

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONÍA PERUANA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana tiene por objeto establecer las normas para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía Peruana.

Artículo 2.- Objetivos

2.1 Promover la investigación orientada a profundizar el conocimiento biológico, ecológico y pesquero de los recursos hidrobiológicos sujetos a aprovechamiento, así como de los cuerpos de agua, aspectos económicos y socioculturales para su manejo sostenible en el ámbito de la Amazonía Peruana.

2.2 Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2.3 Conciliar el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, incluyendo la conservación del ambiente y la diversidad biológica, a través de un marco normativo adaptado y concordante con la realidad de la Amazonía Peruana.

2.4 Contar con medidas que contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria en las poblaciones amazónicas actuales y futuras, a través del consumo de recursos hidrobiológicos provenientes de la pesca amazónica.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se aplica a:

3.1 Personas naturales o jurídicas que realizan actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana, incluidos los recursos de uso ornamental.

3.2 Personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos amazónicos de consumo humano, así como a los titulares de acuarios comerciales.

3.3 Personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la Amazonía Peruana.

Los Gobiernos Regionales con competencia en las actividades indicadas precedentemente que se realizan en la Amazonía Peruana deben, al momento de desarrollar sus funciones, observar las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se establecen las definiciones aplicables correspondientes al ámbito de la Amazonía Peruana, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5.- Acrónimos

Para efectos del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se entiende por:

- a) **ANP:** Área Natural Protegida.
- b) **COREVIPA:** Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal debidamente organizado.
- c) **DICAPI:** Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.
- d) **DGPAPPA:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura.
- e) **DGPA:** Dirección General de Pesca Artesanal.
- f) **DSE:** Dirección de Seguimiento y Evaluación.
- g) **DIREPRO:** Dirección Regional de Producción.
- h) **EREAP:** Evaluación de Riesgo Ecológico Aplicada a las Pesquerías.
- i) **FONDEPES:** Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.
- j) **IMARPE:** Instituto del Mar del Perú.
- k) **IIAP:** Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- l) **ITP:** Instituto Tecnológico de la Producción.
- m) **OCTAI:** Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales.
- n) **OGEIEE:** Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos.
- o) **OSPA:** Organización Social de Pescadores Artesanal.
- ñ) **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- p) **PROMAPE:** Programa de Manejo Pesquero.
- q) **SANIPES:** Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura.
- r) **SERNANP:** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 6.- Disposiciones aplicables a la investigación pesquera

6.1 Las actividades de investigación llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas públicas o privadas se sujetan a lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

6.2 La investigación pesquera se orienta principalmente a profundizar el conocimiento biológico de los recursos hidrobiológicos, la sostenibilidad de las pesquerías y el mantenimiento del equilibrio ecológico en la Amazonía Peruana para fortalecer la administración y ordenación pesquera. Asimismo, la investigación pesquera prioriza la realización de estudios biológicos pesqueros y desarrollo de sistemas de monitoreo de los principales recursos hidrobiológicos en los desembarques, con el fin de establecer los puntos de referencia biológicos, composición por especies, talla y edad, incluyendo áreas y épocas de reproducción; así como, el conocimiento de la biomasa y el stock disponibles, renovación poblacional e impacto de la pesca en el ambiente, entre otros.

6.3 Las investigaciones institucionales deben realizarse en base a programas con metas precisas, coordinadas entre las instituciones involucradas y metodologías compatibilizadas y estandarizadas.

6.4 Las autorizaciones para ejecutar investigación en la Amazonía Peruana, otorgadas por el PRODUCE deben ser puestas a conocimiento del Gobierno Regional correspondiente, con previa especificación del ámbito geográfico en que se extiende dicha actividad y su objetivo.

6.5 Una vez culminadas las actividades de investigación bajo el presente ámbito, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a presentar un informe que cuente con los resultados y las recomendaciones pertinentes para fines de conservación y manejo pesquero, al PRODUCE, al Gobierno Regional correspondiente, al IMARPE y al IIAP.

Artículo 7.- Entidad de referencia científica

7.1 El IMARPE es la entidad de referencia científica que desarrolla investigaciones y brinda recomendaciones para el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

7.2 Como parte de la colaboración interinstitucional, el IIAP proporciona a PRODUCE, en el marco de sus competencias, las bases científicas que contribuyan a la toma de decisiones para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, previa opinión favorable del IMARPE.

Artículo 8.- Convenios de colaboración en materia de investigación

El IMARPE suscribe convenios de colaboración con personas jurídicas para el desarrollo de investigaciones específicas, con el fin de generar espacios de retroalimentación para la adecuada obtención de información que permita la adopción de las medidas de ordenamiento más idóneas respecto a los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana.

Artículo 9.- Promoción de la investigación pesquera para la Amazonía Peruana

9.1 El PRODUCE fomenta la promoción de investigación científica de los aspectos bioecológicos y pesqueros de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía Peruana; así como, la innovación tecnológica y aspectos socioeconómicos relacionados con las pesquerías propias de dicho ámbito geográfico y su cadena productiva, con la finalidad de obtener información científica que contribuya a la toma de decisiones en la adopción de medidas para garantizar la conservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

9.2 El PRODUCE utiliza de manera complementaria, entre otras, la investigación efectuada por el IMARPE con la metodología de EREAP, como una aplicación del enfoque ecosistémico, integrando las particularidades de la Amazonía Peruana.

Artículo 10.- Financiamiento de la Investigación a cargo del IMARPE

10.1 Las investigaciones se ejecutan con fondos provenientes de las siguientes fuentes:

- 10.1.1 Donaciones de organismos no gubernamentales.
- 10.1.2 Cooperación internacional.
- 10.1.3 Derechos de pesca a que se refiere el artículo 17 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 10.1.4 Presupuesto institucional del IMARPE.
- 10.1.5 Presupuesto de los Gobiernos Regionales.
- 10.1.6 Fondos concursables reembolsables o no reembolsable.
- 10.1.7 Otros fondos que se determinen por norma.

10.2 El PRODUCE a través de la OCTAI propicia la cooperación internacional para fortalecer la investigación en la Amazonía Peruana, a fin de contar con el financiamiento para su desarrollo, conforme al artículo 15 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

CAPÍTULO III NORMAS ESPECÍFICAS

SUBCAPÍTULO I ACCESO Y DESTINO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Artículo 11.- Destino de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se destinan al consumo humano directo, al uso con fines ornamentales e investigación.

Artículo 12.- Clasificación de la actividad extractiva artesanal, menor y mayor escala

La clasificación de las actividades extractivas en la Amazonía Peruana se rige por las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 13.- Acceso a la actividad extractiva

El acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos con fines comerciales, con o sin uso de embarcación, se obtiene a través del permiso de pesca, el cual es otorgado por el Gobierno Regional o por el PRODUCE, según su competencia, de acuerdo al marco legal vigente.

Artículo 14.- Contenido del permiso de pesca

El permiso de pesca específica, entre otras, las localidades, las cuencas hidrográficas y las áreas en donde se realiza la actividad del destino de los recursos a extraer, además de los datos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 15.- Acceso preferente de las comunidades nativas para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos

Los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas, que habitan en las riberas de los cuerpos de agua de la Amazonía Peruana, tienen derecho de acceso preferente, más no exclusivo o excluyente, al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos que se encuentren en ellas, en concordancia con la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin perjuicio del régimen establecido en el marco de los PROMAPE.

Artículo 16.- Pesca de subsistencia y deportiva

16.1 La pesca de subsistencia, realizada con fines de consumo doméstico o trueque, tiene acceso libre a los recursos y; por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de los permisos de pesca.

16.2 El desarrollo de la actividad pesquera con fines deportivos realizada con fines recreacionales o turísticos, con o sin el uso de embarcación, no requiere permiso de pesca.

SUBCAPÍTULO II

ACTIVIDAD PESQUERA PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 17.- Condiciones para realizar actividad extractiva comercial para el consumo humano directo

Para realizar la actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, se requieren las siguientes condiciones:

- a) Contar con permiso de pesca vigente.
- b) Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 18.- Listado de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo prohibidas de extraer, transportar, almacenar y comercializar con fines ornamentales

18.1 Los recursos hidrobiológicos comprendidos en el listado del Anexo II del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero son destinados exclusivamente al consumo humano directo, a menos que procedan de los PROMAPE que establezcan cuotas individuales. Estos recursos no pueden ser objeto de transporte, almacenamiento y comercialización con fines ornamentales.

18.2 El listado del Anexo II puede ser modificado por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión del IMARPE.

18.3 Fuera de las ANP, toda embarcación pesquera puede pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos observando lo normado en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

18.4 Las especies citadas en el listado establecido en el numeral 18.2 del presente artículo pueden ser comercializadas como ornamentales, cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional competente, o la que haga sus veces, la que otorga un certificado de procedencia.

SUBCAPÍTULO III

ACTIVIDAD PESQUERA CON FINES ORNAMENTALES

Artículo 19.- Condiciones para realizar actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales

19.1 Para realizar la actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, se requieren las siguientes condiciones:

- 19.1.1 Contar con permiso de pesca vigente.
- 19.1.2 Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria.

19.2 Los titulares de los permisos de pesca con fines ornamentales deben informar mensualmente a las DIREPRO o a la que haga sus veces, respecto de las capturas efectuadas en dicho periodo, consignando entre otros, las especies, número de individuos por especie, zona de extracción y fecha.

19.3 El IMARPE evalúa la capacidad de carga ecológica de los principales recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, para lo cual determina los criterios de capacidad de carga ecológica, a fin de garantizar su aprovechamiento sostenible.

19.4 Las operaciones de extracción y transporte de especies hidrobiológicas con fines ornamentales y acuícolas, conlleva obligatoriamente a acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales. Los medios de transporte deben estar provistos de compartimientos adecuados o cajas de plástico u otro material sanitariamente aceptable, estibados en lugares protegidos por el sol. El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, determina las medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, así como la trazabilidad de dichos recursos a nivel de especies.

19.5 Se promueve la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la presión de la pesca en el medio natural y evitar la alta tasa de mortalidad durante su captura y transporte a los centros de estabulación o acuarios comerciales.

19.6 La comercialización de los recursos hidrobiológicos con fines ornamentales debe cumplir con la normativa vigente de acceso a recursos genéticos.

Artículo 20.- Funcionamiento de acuarios comerciales

El funcionamiento de acuarios comerciales está sujeto a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; en la Resolución Ministerial N° 219-2001-PE, Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios comerciales; en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, así como en la normativa técnico sanitaria que resulta aplicable.

Artículo 21.- Exportación de especies hidrobiológicas con fines ornamentales

La exportación de especies hidrobiológicas con fines ornamentales se sujeta a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 219-2001-PE, Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios comerciales. Para tal efecto, los titulares con autorización de las actividades con acuarios comerciales acreditan la trazabilidad de las especies hidrobiológicas a través de documentos de fecha cierta, actas de fiscalización, entre otros, que permitan dar fe de forma indubitable de la buena condición de los especímenes y la cantidad de estos por especie.

SUBCAPÍTULO IV ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO

Artículo 22.- Acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos

22.1 El acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, y residuos y descartes, se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como al Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y al Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

22.2 Las licencias para operar plantas de procesamiento pesquero artesanal e industrial son otorgadas por los Gobiernos Regionales y el PRODUCE, de acuerdo al tipo de procesamiento y al ámbito de sus competencias, respectivamente.

22.3 SANIPES, en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales, realiza actividades de capacitación y asistencia técnica a los agentes de la cadena productiva que realizan actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

22.4 FONDEPES e ITP brindan capacitación, en el marco de sus competencias, a los agentes de la cadena productiva.

Artículo 23.- Condiciones para realizar actividad de procesamiento y comercialización

23.1 Para realizar actividad de procesamiento para consumo humano directo se requiere cumplir las condiciones siguientes:

- 23.1.1 Contar con licencia de operación vigente.
- 23.1.2 Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria.
- 23.1.3 Cumplir con la normativa ambiental aplicable.

23.2 Para la autorización de las actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos debe cumplirse con la verificación de las condiciones sanitarias que exige el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

**SUBCAPÍTULO V
SOSTENIBILIDAD Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

Artículo 24.- Medidas para el aprovechamiento sostenible

24.1 El PRODUCE, y de ser el caso a propuesta de los Gobiernos Regionales, en función a los estudios de investigación que realiza el IMARPE, en el marco de sus competencias, establece las medidas de ordenamiento que resulten necesarias, teniendo en consideración entre otros, el enfoque ecosistémico y de cuencas.

24.2 El PRODUCE en ausencia o limitada certeza científica, establece medidas de ordenamiento de manera precautoria, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso hidrobiológico, pudiendo basarse en el conocimiento tradicional y local de pescadores y en función a las recomendaciones de la entidad de referencia científica.

24.3 El PRODUCE, en aplicación a la disposición establecida en el numeral 24.1 del presente artículo, entre otras medidas, establece por Resolución Ministerial:

- 24.3.1 Zonas y temporadas de pesca;
- 24.3.2 Suspensión de actividades extractivas;
- 24.3.3 Veda por fines reproductivos u otros;
- 24.3.4 Cuotas de captura o magnitud del esfuerzo de pesca;
- 24.3.5 Medidas orientadas a perfeccionar métodos, artes y aparejos propios de la pesca artesanal y de la pesca de menor escala, que se utilizan para reducir al máximo el descarte y la mortalidad incidental;
- 24.3.6 Tallas mínimas de captura y tolerancia de captura incidental;
- 24.3.7 Porcentajes de ejemplares menores a las tallas mínimas;
- 24.3.8 Zonas de reserva pesquera que incluyan, entre otras, áreas de desove;
- 24.3.9 Artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos o prohibidos; y tamaño de malla;
- 24.3.10 Modificación el listado de especies contenidas en el Anexo II del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero;

24.4 Las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización de las especies son las detalladas en el Anexo III del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

24.5 Las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización señaladas en el numeral 24.4 del presente artículo pueden ser modificadas por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión del IMARPE.

Artículo 25.- Del proceso migratorio conocido como mijano

Se reconoce como prioridad de la gestión pesquera en la Amazonía Peruana el fortalecimiento en las competencias vinculadas a la obtención de conocimiento, caracterización, temporalidad, amplitud geográfica por cuencas, trascendencia del impacto social y económico del proceso migratorio (mijano). La entidad de la referencia científica, en el marco de sus competencias, coordina y gestiona con las instancias del sector público como el PRODUCE, Gobiernos Regionales, entre otros, la realización de estudios sobre los procesos migratorios de las especies de interés comercial para asegurar su conservación y aprovechamiento sostenible.

SUBCAPÍTULO VI PROGRAMAS DE MANEJO PESQUERO

Artículo 26.- Realización de actividad extractiva a través del PROMAPE

26.1 El PROMAPE es una herramienta de gestión del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, el cual tiene por objeto poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente, con fines de consumo humano directo u ornamental, en función a los enfoques de cuenca, ecosistémico, preventivo, de cogestión y de aprovechamiento sostenible.

26.2 El PROMAPE puede tener los siguientes fines:

- 26.2.1 Manejo sostenible de recursos hidrobiológicos con fines de consumo humano directo.
- 26.2.2 Manejo sostenible de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales.
- 26.2.3 Aprovechamiento sostenible de recursos hidrobiológicos consignados en el Anexo II.
- 26.2.4 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos al interior del ANP, con enfoque preventivo y previa opinión de la autoridad competente. La formulación y ejecución del PROMAPE, para este supuesto, debe ser compatible con la categoría, zonificación y disposiciones del plan maestro de la ANP.

26.3 Las DIREPRO o Gerencias Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, aprueban o amplían un PROMAPE, previa opinión favorable de IMARPE, y para ello alcanzan el informe técnico del PROMAPE con la información respectiva.

26.4 Para acceder a esta modalidad de aprovechamiento, los pescadores que cuentan con permiso de pesca vigente deben pertenecer a grupos de pescadores artesanales organizados, y de ser el caso, contar con el apoyo de instituciones públicas o privadas.

26.5 La implementación de un PROMAPE, no exime a los pescadores artesanales organizados del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero aprobadas por el

PRODUCE, así como otras medidas emitidas por las instituciones competentes, según corresponda.

26.6 La extracción de recursos hidrobiológicos con fines comerciales al interior de las ANP de uso directo y Áreas de Conservación Regional por parte de pescadores organizados en el marco de un PROMAPE, requieren para su aprobación opinión favorable del SERNANP o del Gobierno Regional, según corresponda.

26.7 Puede realizarse captura de alevinos o ejemplares con tamaños inferiores a las tallas mínimas de captura con fines ornamentales, siempre que sea en el marco de un PROMAPE.

Artículo 27.- Condiciones para la aprobación del PROMAPE

Los pescadores artesanales organizados interesados en realizar la actividad extractiva en el marco de un PROMAPE solicitan a los Gobiernos Regionales la aprobación de los PROMAPE para lo cual cumplen las siguientes condiciones:

- a) Solicitud dirigida al Gobierno Regional, para lo cual, se detallan los integrantes de la(s) OSPA, y manifiestan con carácter de declaración jurada que los integrantes cuentan con permiso de pesca vigente.
- b) Un ejemplar del PROMAPE, el cual es elaborado y firmado por un profesional colegiado y habilitado (biólogo, ingeniero pesquero, entre otros afines).

Artículo 28.- Resolución que aprueba el PROMAPE

28.1 La Resolución que aprueba el PROMAPE establece, entre otros, el uso de la especie objetivo (consumo humano directo u ornamental), el área o zona donde se ejecutan las actividades, las temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, en función de las aprobadas por el PRODUCE, disponiendo su aplicación en caso corresponda a todo tipo de actividad extractiva.

28.2 Previo a la aprobación del PROMAPE, por parte de los Gobiernos Regionales, estos informan al PRODUCE sobre dicha circunstancia, para efectos de realizar las coordinaciones que dicha entidad considere pertinentes.

28.3 No procede la aprobación de un PROMAPE para la extracción de una misma especie objetivo con dos fines. En el caso de contar con más de una especie, si se puede contar con finalidades distintas para cada especie.

Artículo 29.- Vigencia de los PROMAPE

La vigencia del PROMAPE se establece en la Resolución correspondiente que lo aprueba, tiene un plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo renovarse a solicitud del administrado en función a la evaluación efectuada por la entidad de referencia científica competente.

Artículo 30.- Evaluación en el marco de los PROMAPE

30.1 El IMARPE, realiza cada año (1), la evaluación de los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco del PROMAPE y en el marco de sus competencias.

30.2 El IMARPE elabora una ficha de reporte biológico-pesquero y protocolos para censos y muestreos poblacionales que contienen los aspectos mínimos que reportan los pescadores artesanales organizados para la evaluación a la que se hace referencia en el

numeral 30.1 del presente artículo, para lo cual pueden contar con la colaboración de las DIREPRO e instituciones académicas.

30.3 El IMARPE, en su evaluación debe considerar los efectos de las medidas de manejo establecidas para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, en las cuencas hidrográficas manejadas.

Artículo 31.- Control y seguimiento de la implementación de los PROMAPE

31.1 El Gobierno Regional efectúa el control y seguimiento del cumplimiento de la implementación de los PROMAPE, que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.

31.2 El Gobierno Regional efectúa el control de las cuotas de extracción, en el ámbito de su jurisdicción, para cuyo efecto emplea, la información presentada en los Reportes de Captura, cuyo formato es aprobado por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial. Los Gobiernos Regionales informan sobre el nivel de desembarques efectuados al PRODUCE.

31.3 La cuota de captura puede ser modificada por el Gobierno Regional, previa opinión favorable del IMARPE.

Artículo 32.- Contenido de los PROMAPE

La estructura para la formulación y ejecución de un PROMAPE, contiene básicamente los siguientes aspectos:

- a) Justificación.
- b) Nombre de las OSPA y de sus miembros.
- c) Extensión y ubicación del área acuática donde se desarrolla el PROMAPE.
- d) Caracterización del medio acuático.
- e) Las especies objetivo y sus fines de aprovechamiento.
- f) Caracterización e intensidad de la pesca de subsistencia que permitan la convivencia y viabilidad del PROMAPE.
- g) Plan de monitoreo poblacional.
- h) Medidas de manejo: propuesta de cuota, temporada de pesca, tipos de artes y aparejos de pesca, vedas, tamaño de malla, uso de cuerpos de agua, limitación del esfuerzo de pesca, entre otras.
- i) Medidas de gestión de riesgos en materia de sanidad.
- j) Medidas de manejo precautorio y conservación de especies legalmente protegidas, de corresponder.
- k) Acciones de vigilancia y control en el área de manejo.
- l) Cronograma anual.
- m) Compromisos de las instituciones participantes, por escrito.
- n) Resultados específicos esperados.
- ñ) Otros que el IMARPE recomiende referidos a criterios biológicos, o poblacionales, de corresponder.

Artículo 33.- Obligaciones de los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE

Los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE se encuentran obligados a:

- a) Cumplir con las medidas de manejo y ordenamiento previstas en el PROMAPE.
- b) Desarrollar el censo o muestreo poblacional de la(s) especie(s) objetivo, bajo los parámetros establecidos por los Gobiernos Regionales, basados en los protocolos que desarrolle el IMARPE.
- c) Proponer la cuota para la temporada de pesca, con el sustento correspondiente.

- d) Presentar al IMARPE las fichas del reporte biológico-pesquero con los datos de los censos o muestreos de las evaluaciones poblacionales al momento de la conclusión de la temporada de Pesca.
- e) Elaborar los reportes de captura correspondientes y remitirlos mensualmente al Gobierno Regional respectivo.
- f) Destinar una especie objetivo al fin previsto en el PROMAPE.
- g) Monitorear la zona de pesca donde se ejecuta el PROMAPE, bajo los parámetros establecidos por los Gobiernos Regionales.
- h) Informar al Gobierno Regional sobre la realización de actividades contrarias a las medidas de ordenamiento previstas, a fin que actúe en el marco de sus competencias.

Artículo 34.- Causal para dejar sin efecto el PROMAPE

34.1 Constituyen causales para dejar sin efecto el PROMAPE, las siguientes:

- a) Incumplir con las medidas de ordenamiento pesquero sobre la especie objetivo.
- b) Incumplir con los objetivos y compromisos planteados al establecer un PROMAPE.
- c) No proponer la cuota para la temporada de pesca, conforme a lo previsto en el PROMAPE aprobado.
- d) Exceder la cuota de aprovechamiento establecida en el PROMAPE.
- e) A solicitud de los administrados si, habiendo obtenido la aprobación del PROMAPE, no ha sido posible iniciar operaciones por razones debidamente justificadas.

34.2 Cuando se dispone la suspensión de la vigencia de un PROMAPE, el Gobierno Regional, establece las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos en la zona.

Artículo 35.- Pesca de subsistencia en zonas sujetas a un PROMAPE

La ejecución de un PROMAPE no restringe la pesca de subsistencia en el área de aprovechamiento definido para dicho programa de manejo.

Artículo 36.- Medidas de ordenamiento dentro de un PROMAPE

El PRODUCE, en el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero y en coordinación con los Gobiernos Regionales con jurisdicción en el ámbito amazónico, establece mediante Resolución Ministerial medidas de ordenamiento sobre la base de la evaluación, cuando los indicadores biológicos pesqueros o necesidad de conservación dentro de un PROMAPE así lo requieran, a fin de resguardar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su hábitat.

SUBCAPÍTULO VII PROHIBICIONES

Artículo 37.- Prohibiciones

En el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se encuentra prohibido:

37.1 Uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las ANP de la Amazonía, de conformidad con lo previsto en el numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

37.2 Extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes o aparejos prohibidos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como el uso de explosivos, barbasco, sustancias contaminantes y materiales tóxicos, o llevar dichos elementos en las embarcaciones.

37.3 Destinar los recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, a excepción de los descartes o residuos autorizados generados por la actividad de consumo humano directo que deben ser aprovechados en las plantas de ensilado e ictiocompost, y otros procesos artesanales, que permitan la utilización y aprovechamiento integral del recurso hidrobiológico.

37.4 Destinar los recursos hidrobiológicos capturados en el medio natural como alimento o insumo para la acuicultura o actividades pecuarias.

37.5 Extraer, acopiar, almacenar, transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales, las especies amazónicas de escama o cuero, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, consignadas en el Anexo II del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero; quedando exceptuado aquellas especies que procedan de centros de producción acuícola o de los PROMAPE.

37.6 Extraer o descargar recursos hidrobiológicos provenientes de un PROMAPE, por aquellos que no formen parte de este.

37.7 Impedir u obstaculizar la realización de actividades extractivas de subsistencia en áreas aprobadas para un PROMAPE.

37.8 Destinar una especie objetivo a un fin distinto al previsto en el PROMAPE.

37.9 No presentar las fichas de reporte biológico-pesquero, generadas en el marco de un PROMAPE, al IMARPE al momento de la conclusión la temporada de pesca, ni la de los muestreos poblacionales.

37.10 Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

37.11 Extraer, procesar y comercializar la especie de sirenio *Trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin.

37.12 Mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos *Inia geoffrensis* (bueo colorado), *Sotalia fluviatilis* (bueo negro) y *Trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural.

37.13 Extraer, procesar, o comercializar con fines de consumo humano o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin, los cetáceos menores *Inia geoffrensis* (bueo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (bueo negro) que son especies legalmente protegidas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26585, Ley que declara delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas.

37.14 Se prohíbe la práctica de descartes de peces muertos durante la captura, así como el sacrificio de peces para utilizar únicamente las gónadas (ovas o hueveras).

37.15 Extraer, recolectar y procesar recursos hidrobiológicos de zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas u otras fuentes de contaminación que pongan en riesgo la salud humana, determinadas por la autoridad competente.

SUBCAPÍTULO VIII DE LA SANIDAD EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Artículo 38.- Sanidad e inocuidad en la cadena productiva pesquera

El desarrollo de las actividades de extracción, desembarque, transporte, acopio, manejo o mantenimiento, procesamiento, almacenamiento, comercialización, entre otras, de recursos o productos hidrobiológicos, se sujetan a las disposiciones vigentes en materia de sanidad e inocuidad pesquera.

SUBCAPÍTULO IX GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 39.- Envío de información

39.1 Los Gobiernos Regionales remiten mensualmente a la OGEIEE, a la DGPAPPA y a SANIPES la información estadística que se genere como resultado de las actividades de extracción comercial y no comercial de recursos hidrobiológicos, y su procesamiento, para consumo humano directo, y con fines ornamentales, a más tardar a los treinta (30) días calendario posteriores al mes que corresponde informar.

39.2 Para tal efecto, los Gobiernos Regionales remiten información sobre lo siguiente:

- 39.2.1 Volumen del recurso hidrobiológico descargado.
- 39.2.2 Volumen de recurso hidrobiológico descargado procedente del proceso migratorio (mijanos).
- 39.2.3 Cantidad de recurso hidrobiológico extraído y comercializado con fines ornamentales.
- 39.2.4 Volumen de producto hidrobiológico producido.
- 39.2.5 Volumen de descartes y residuos en el marco de la actividad extractiva y de procesamiento.

39.3 Los Gobiernos Regionales informan a la DGPA, según corresponda, a través de los medios que implemente el PRODUCE, sobre el otorgamiento de licencias para operar plantas de procesamiento artesanal y sobre los permisos de pesca otorgados en el marco de su competencia, a más tardar a los treinta (30) días calendario posteriores a la emisión de dichos títulos habilitantes.

39.4 Como resultado de la evaluación y procesamiento de la información recabada, la DGPA traslada a los Gobiernos Regionales las recomendaciones que estimen necesarias. Los Gobiernos Regionales propician los espacios de coordinación correspondientes con los administrados para la implementación de las medidas de mejora.

SUBCAPÍTULO X DE LAS COORDINACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 40.- Coordinación para la gestión pesquera artesanal

40.1 La DPA, en coordinación con los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, establece un programa anual de extensión pesquera artesanal para el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero,

incluyendo la implementación de los PROMAPE, cuyas características y contenido son establecidas en la Resolución Directoral que lo aprueba.

40.2 El programa anual de extensión pesquera artesanal incluye capacitación al personal respectivo de los Gobiernos Regionales para implementar los PROMAPE.

Artículo 41.- Coordinación en materia pesquera con países limítrofes

41.1 Las coordinaciones en materia pesquera dirigidas a la conservación de los recursos y su ejecución, en las zonas de frontera, así como con los países limítrofes, se sujetan a los acuerdos o convenios suscritos por el Perú, de igual modo, a las disposiciones previstas en la Ley N° 29778, Ley marco para el desarrollo de la integración fronteriza y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2013-RE; así como, a la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza.

41.2 Los Gobiernos Regionales, el IMARPE, el IIAP entre otras instituciones científicas y de desarrollo, canalizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del PRODUCE, las coordinaciones que correspondan para la aprobación de acuerdos, planes entre otros instrumentos orientados a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- Supervisión y fiscalización

42.1 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en la Amazonía Peruana, a través de sus respectivos órganos, son las autoridades responsables de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera; así como de los derechos otorgados.

42.2 La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se sujeta al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y normas complementarias.

42.3 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en la Amazonía Peruana, establecen mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, de manera permanente y continua para la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras; sin perjuicio de las funciones rectoras propias del PRODUCE. Dichos mecanismos están orientados a garantizar el cumplimiento de la normativa en las actividades pesqueras, y el control de la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos a través de, entre otros, los certificados de procedencia, u otro mecanismo establecido para dicho fin.

Artículo 43.- Fiscalización con apoyo de la ciudadanía

43.1 Las OSPA y otras organizaciones sociales de pescadores reconocidas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales pueden realizar el acompañamiento a los fiscalizadores acreditados por el PRODUCE o del Gobierno Regional competente, con la finalidad de colaborar, de acuerdo a las circunstancias, con dichas actividades.

43.2 Las OSPA y otras organizaciones sociales de pescadores reconocidas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales coordinan las acciones de apoyo o acompañamiento de las actividades de fiscalización ejecutadas por los fiscalizadores del PRODUCE o de los Gobiernos Regionales en el marco de sus

competencias, pudiendo denunciar a dichas autoridades el incumplimiento del marco normativo sobre la materia.

43.3 Los COREVIPA contribuyen brindando información para el cumplimiento del presente Reglamento. Para dicho fin, PRODUCE en coordinación con los Gobiernos Regionales, desarrollan acciones de capacitaciones correspondientes.

Artículo 44.- Infracciones y sanciones

Las actividades pesqueras en la Amazonía Peruana se sujetan a las infracciones y sanciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, según corresponda.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 45.- Seguimiento y evaluación

45.1 La DGPARPA, a través de la DSE, realiza el proceso de seguimiento y evaluación del presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

45.2 El PRODUCE, aprueba mediante Resolución Ministerial, indicadores que permitan el seguimiento y evaluación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, así como el plan de seguimiento a sus disposiciones, los cuales forman parte de su evaluación permanente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Gestión de los residuos sólidos provenientes de la actividad pesquera

La gestión de los residuos sólidos generados por la actividad pesquera, tanto para el ámbito de la extracción como del procesamiento, se sujeta a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; y en el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

SEGUNDA.- Aprobación de la ficha de reporte biológico-pesquero y protocolos de censos y muestreos poblaciones

El IMARPE, por Resolución de Presidencia Ejecutiva, en un plazo de noventa (90) días calendario aprueba la ficha de reporte biológico-pesquero y protocolos para censos y muestreos de poblaciones.

TERCERA.- Implementación del “Sistema Virtual de la Pesca Amazónica – SIVIPA”

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 39 del presente Reglamento, PRODUCE implementa, como medida para facilitar el registro y sistematización de información, el “Sistema Virtual de la Pesca Amazónica – SIVIPA”, hasta el 31 de julio de 2027.

ANEXO I DEFINICIONES

1. **Acuario comercial:** Establecimiento destinado al acopio, mantenimiento o estabulación y venta mayorista de recursos hidrobiológicos ornamentales, distinto de los locales especializados en venta directa al público o de aquellos donde se realizan actividades de reproducción y cultivo de especímenes.
2. **Amazonía Peruana:** Espacio territorial del bioma amazónico del Perú, el cual constituye las regiones naturales de selva tropical amazónica o selva baja y yunga o selva alta de la vertiente oriental de los Andes; conformado por todo el territorio de los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, gran parte de los departamentos de San Martín y Amazonas, y en forma parcial con los departamentos de Cajamarca, Pasco, Huánuco, Junín, Cusco, Ayacucho, Puno y Apurímac.
3. **Agitación de aguas:** Método de pesca que consiste en agitar el agua de las lagunas (cochas) desde la orilla, golpeando y batiendo el agua con un palo de forma que obliga a los peces a salir y quedar atrapados en la red trampa (red de espera, red agallera o cortina).
4. **Arte de pesca:** Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado principalmente con paños de redes.
5. **Aparejo de pesca:** Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por una serie de dispositivos y elementos (anzuelos, cañas, línea, plomos, etc.) aptos para dicho fin. No considera a los paños de redes.
6. **Barbasco:** Arbusto perteneciente al género *Lonchocarpus* spp., cuyo látex extraído de raíces y tallo contiene rotenona, químico tóxico que es diluido en cuerpos de agua para generar asfixia en los peces para luego ser recolectados.
7. **Cadena productiva:** Es la relación espontánea entre los diferentes actores implicados en las relaciones económicas y de provisión de bienes y servicios, desde la extracción del recurso hidrobiológicos hasta la llegada al consumidor.
8. **Canoa:** Bote construido de madera, que navega a remo o con motor.
9. **Cocha:** Cuerpo de agua léntico (laguna) que puede ser inundable o no inundable.
10. **Comanejo:** se refiere a implementar entre Estado-usuario, medidas de aprovechamiento.
11. **Cogestión:** implica definir, planificar, consensuar y monitorear juntos, medidas estratégicas de aprovechamiento.
12. **Conocimiento tradicional:** Conocimiento que surge de la propia experiencia de las comunidades nativas, indígenas u originarias y comunidades ribereñas, logrando un conocimiento ancestral específico.
13. **Documento de fecha cierta:** El documento privado adquiere fecha cierta cuando se cumpla con algunos de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
14. **Especie objetivo:** Especie que tiene mayor preferencia por parte de los pescadores, quienes dedican en su captura el mayor esfuerzo de pesca.
15. **Especie nativa:** Especie originaria (forma parte de los procesos ecológicos) de la Amazonía Peruana
16. **Especie exótica:** Son aquellas especies cuyo origen y distribución natural no corresponde al Perú. También se aplica a una especie peruana, pero originaria de un ámbito geográfico y ecosistema diferente al amazónico.
17. **Gobernanza:** Suma de disposiciones legales, sociales, económicas y políticas entre el Estado y actores involucrados, con la finalidad de gestionar las actividades pesqueras. Los actores tienen capacidad de propuesta y seguimiento en un marco de confianza mutua y participativa que permite establecer compromisos reales para la conservación de los recursos. El sistema de gobernanza implica generar espacios de encuentro entre actores, por ejemplo, mesas de trabajo, de monitoreo regional, local e incluir un mecanismo de coordinación entre todos los niveles de gobierno.
18. **Grandes bagres:** Nombre regional que se le da a las especies del orden Siluriformes específicamente de la familia Pimelodidae, también llamadas “especies de cuero”.

19. **Mijano:** Término regional que describe la migración masiva de peces amazónicos por razones reproductivas, tróficas o sobrevivencia. Se caracteriza por la concentración extraordinaria de individuos que se desplazan desde cochas, quebradas y otros cuerpos de agua hacia los ríos principales, en búsqueda de hábitats propicios para su reproducción y alimentación, en respuesta a condiciones ambientales que puedan favorecer o, entre otros casos, obligar dicho desplazamiento, incluyendo la reducción del nivel de agua y la disminución del hábitat disponible.
20. **OSPA:** Organización Social de Pescadores Artesanal regulada de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-2011-PRODUCE, que aprueba los *"Lineamientos para la selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales (OSPA) que se encargará de la gestión de la administración de un Desembarcadero Pesquero Artesanal"* y la Resolución Directoral N° 011-2021-PRODUCE/DGPA, que aprueba los *"Lineamientos para la evaluación de los requisitos exigibles en el marco del proceso de selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales que se encargue de la gestión administrativa de una Infraestructura Pesquera Artesanal"*.
21. **Pari:** Sistema para capturar peces de gran tamaño y otras especies como vaca marina o manatí y delfines, el mismo que consiste en instalar una hilera de palos implantados verticalmente a través de la quebrada o caño en conexión con lagunas o ríos.
22. **Red de arrastre:** Arte de pesca de arrastre que se opera, usualmente entre 2 o más personas, rodeando con la red un sector del cuerpo de agua y luego jalándola hacia la orilla. Consta de una relinga de plomos que arrastra el fondo y una relinga de flotadores que hace que la parte superior de la red se mantenga en superficie. Se le utiliza en la orilla de los ríos y cochas, generalmente en época de vaciante.
23. **Red hondera:** Arte de pesca que se utiliza para cercar un grupo de peces en la Amazonía Peruana, con fines comerciales.
24. **Rotenona:** Principio activo que se extrae de raíces y tallo del barbasco, el cual es tóxico para los recursos hidrobiológicos. Actúa generando asfixia y parálisis de peces e invertebrados acuáticos a través de contacto e ingestión.
25. **Tamalones:** Término utilizado en la Amazonía Peruana que hace referencia a un aglomerado de vegetación flotante o hundida que sirve de protección y hábitat natural de especies hidrobiológicas.
26. **Tapada de bocana:** Sistema de captura que consiste en bloquear la desembocadura de las quebradas o el río por medio de redes u otros materiales.
27. **Tapaje:** Sistema de captura que consiste en bloquear los caños o remansos de conexión con la cocha o el río por medio de hojas de palmera y palos.
28. **Trampera:** Nombre con el que se conoce en la Amazonía Peruana a la red cortina, red de espera o red agallera.

ANEXO II

LISTADO DE ESPECIES CUYA EXTRACCIÓN SE DESTINA AL CONSUMO HUMANO DIRECTO QUE SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS DE EXTRAER, ACOPIAR, TRANSPORTAR Y COMERCIALIZAR CON FINES ORNAMENTALES

N°	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN
ESPECIES DE CUERO		
1	<i>Brachyplatystoma filamentosum</i> (Lichtenstein 1819).	Saltón
2	<i>Brachyplatystoma rousseauxii</i> (Castelnau 1855)	Dorado
3	<i>Brachyplatystoma vaillantii</i> (Valenciennes 1840)	Manitoa
4	<i>Brachyplatystoma juruense</i> (Boulenger 1898)	Zúngaro alianza
5	<i>Brachyplatystoma capapretum</i> (Lundberg & Akama 2005)	Filiote o saltón negro
6	<i>Hemisorubim platyrhynchos</i> (Valenciennes 1840)	Toa
7	<i>Hypophthalmus edentatus</i> (Spix & Agassiz 1829)	Maparate
8	<i>Hypophthalmus celiae</i> (Littman, Lundberg & Rocha 2021)	Maparate
9	<i>Brachyplatystoma tigrinum</i> (Britski 1981)	Tigrinum
10	<i>Zungaro zungaro</i> (Humboldt 1821)	Cunchumama, Ilausa
11	<i>Pseudoplatystoma punctifer</i> (Castelnau 1855)	Doncella
12	<i>Pseudoplatystoma tigrinum</i> (Valenciennes 1840)	Tigre zúngaro
13	<i>Sorubimichthys planiceps</i> (Spix & Agassiz 1829)	Achacubo
ESPECIES DE ESCAMA		
14	<i>Anodus elongatus</i> (Agassiz 1829)	Yulilla
15	<i>Arapaima gigas</i> (Schinz 1822)	Paiche
16	<i>Astronotus ocellatus</i> (Agassiz 1831)	Acarahuasú
17	<i>Brycon amazonicus</i> (Agassiz 1829)	Sábalao cola roja
18	<i>Brycon melanopterus</i> (Cope 1872)	Sábalao cola negra
19	<i>Cichla monoculus</i> (Spix & Agassiz 1831)	Tucunaré
20	<i>Colossoma macropomum</i> (Cuvier 1816)	Gamitana
21	<i>Curimata vittata</i> (Kner 1858)	Ractafogón
22	<i>Megaleporinus trifasciatus</i> (Steindachner 1876)	Lisa
23	<i>Myloplus nigrolineatus</i> (Ota, Machado, Andrade, Collins, Farias & Hrbek 2020)	Palometa curuhuara
24	<i>Myloplus aylan</i> (Pereira, Ota, Machado, Collins, Andrade, García-Ayala, Jégu, Farias & Hrbek 2024)	Palometa banda negra
25	<i>Mylossoma albiscopum</i> (Cope 1872)	Palometa
26	<i>Piaractus brachipomus</i> (Cuvier 1818)	Paco
27	<i>Plagioscion squamosissimus</i> (Heckel 1840)	Corvina
28	<i>Potamorhina altamazonica</i> (Cope 1878)	Llambina
29	<i>Potamorhina latior</i> (Spix & Agassiz 1829)	Yahuarachi
30	<i>Prochilodus nigricans</i> (Spix & Agassiz 1829)	Boquichico
31	<i>Psectrogaster amazonica</i> (Eigenmann & Eigenmann 1889)	Ractacara
32	<i>Psectrogaster rutiloides</i> (Kner 1858)	Chio chio
33	<i>Pterygoplichthys pardalis</i> (Castelnau 1855)	Carachama negra
34	<i>Rhaphiodon vulpinus</i> (Spix y Agassiz 1829)	Chambira
35	<i>Schizodon fasciatus</i> (Spix y Agassiz 1829)	Lisa cuadro bandas
36	<i>Semaprochilodus insignis</i> (Jardine 1841)	Yaraqui

ANEXO III

LISTADO DE TALLAS MÍNIMAS DE CAPTURA, ACOPIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA
<i>Arapaima gigas</i>	Paiche	160 cm de longitud total
<i>Brachyplatystoma rousseauxii</i>	Dorado	115 cm de longitud total
<i>Pseudoplatystoma tigrinum</i>	Tigre zúngaro	100 cm de longitud a la horquilla
<i>Pseudoplatystoma punctifer</i>	Doncella	86 cm de longitud a la horquilla
<i>Colossoma macropomum</i>	Gamitana	45 cm de longitud total
<i>Piaractus brachipomus</i>	Paco	40 cm de longitud total
<i>Prochilodus nigricans</i>	Boquichico	25 cm de longitud a la horquilla, excepto en la cuenca del río Pastaza donde la TMC corresponde a 31 cm de longitud total o 28 cm de longitud estándar.